

para cada una de ellas. A estos efectos se tomará como base para aplicar dicho recargo el salario y Plus de Convenio y, en su caso, la antigüedad; todo ello dividido por ocho.

Art. 17 *Beneficios*.—La participación de beneficios se calculará a razón del 9 por 100 sobre los sueldos y jornales base establecidos en el anexo.

Art. 18. *Despido por parte del trabajador*.—El trabajador que pretenda despedirse de su Empresa deberá avisarlo con la antelación suficiente para no causar trastornos en la marcha de la industria. A estos efectos se señala el preaviso de un mes para los técnicos y administrativos y de quince días para el resto del personal.

El trabajador que incumpla esta obligación perderá el derecho al percibo de las partes proporcionales de las gratificaciones de 18 de julio, Navidad, beneficios y vacaciones que pudieran corresponderle.

Las cantidades que por el motivo anteriormente citado pudieran retenerse pasarán a incrementar el fondo de Acción Social.

Art. 19. *Acción Social*.—Para fines sociales o recreativos, las Empresas afectadas por este Convenio que tengan grupo de Empresa de «Educación y Descanso» abonarán una cuota anual de 100 pesetas por cada trabajador fijo a su servicio al referido grupo. Esta cuota será absorbida en caso de fijarse reglamentariamente otra análoga para los mismos fines.

Art. 20. *Prendas de trabajo*.—Con independencia de las prendas que se determinan en la Ordenanza general de aplicación, las Empresas afectadas por este Convenio se obligan a suministrar al personal de cámaras un jersey de lana, un chaquetón aislante de frío y botas de goma, y a los conductores de vehículos de reparto y sus ayudantes, un chaquetón de invierno y dos camisas y dos pantalones. Las prendas quedarán siempre propiedad de la Empresa.

CAPITULO III

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los miembros integrantes de la Comisión Deliberadora manifiestan que el presente Convenio ha sido acordado por unanimidad de todas sus partes.

Segunda.—La representación social se compromete a mejorar la producción en cantidad y calidad, respondiendo de esta forma al criterio que ha inspirado las negociaciones del Convenio, basadas en el máximo espíritu de comprensión y buenas relaciones humanas.

ANEXO UNICO

TABLA DE SALARIOS

Categorías	Salario base	Plus Convenio
	Mensual	Mensual
Administrativos:		
Jefe de primera	3.960	4.872
Jefe de segunda	3.960	3.912
Oficial de primera	3.150	3.378
Oficial de segunda	3.150	2.802
Auxiliar de más de 24 años	2.520	1.704
Auxiliar de menos de 24 años	2.520	1.176
Aspirante de 14 a 16 años	1.200	816
Aspirante de 16 a 18 años	1.680	840
Aspirante de 18 a 20 años	2.520	504
Viajante	3.150	3.378
Corredor de plaza	3.150	3.378
Técnicos:		
Técnico titulado	5.670	5.850
Jefe de fabricación	5.670	5.082
Encargado general	3.420	6.660
Diario		
Encargado de sección	96	192
Auxiliar de laboratorio (ambos sexos) ...	96	77
Subalternos:		
Jefe de almacén	90	101
Cobrador de plaza	90	73
Telefonista	87	56

Categorías	Salario base	Plus Convenio
Vigilante	87	56
Portero u Ordenanza	87	56
Mujer de limpieza	84	39
Botones de 14 a 16 años	35	32
Botones de 16 a 18 años	56	17
Botones de 18 a 20 años	84	39
Obreros: Oficios propios:		
Oficial de primera	96	106
Oficial de segunda	96	87
Jarabista (categoría única)	96	77
Fogonero (categoría única)	96	87
Oficios auxiliares:		
Oficial de primera	96	106
Oficial de segunda	96	87
Oficial de tercera	90	73
Peones especializados:		
Decoradora	90	82
Empaquetadora y bañadora	90	44
Peones	84	49

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la «Industria Resinera, Destiladoras de Mieras», acordado en 8 de abril de 1967.

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la «Industria Resinera, Destiladoras de Mieras», y sus trabajadores, acordado en 8 de abril de 1967; y

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se eleva a esta Dirección General de Ordenación del Trabajo el texto literal del referido Convenio, haciéndose constar de manera expresa que las normas del Convenio no tendrán repercusión alguna en los precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, de 22 de julio de 1958, que desarrolla lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril del mismo año.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la «Industria Resinera, Destiladoras de Mieras».

Segundo.—Disponer la publicación de esta Resolución y del texto del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL ENTRE LAS EMPRESAS DESTILADORAS DE MIERAS Y LOS TRABAJADORES ENCUADRADOS EN LA REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO PARA LA INDUSTRIA RESINERA, DE 14 DE JULIO DE 1947, CON EXCEPCION DE LOS PRODUCTORES RESINEROS DE MONTES Y REMASADORES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Territorial*.—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todas las provincias del territorio nacional peninsular, Baleares y Canarias, quedando excluidas del mismo las Provincias Africanas.

Art. 2.º *Personal*.—Este Convenio Colectivo afectará al personal que constituye el subgrupo b) del grupo A) y a la totalidad del personal encuadrado en los grupos B) a F), ambos inclu-

sive, del artículo 8.º del Reglamento Nacional de Trabajo para la Industria Resinera de 14 de julio de 1947, y cuyos salarios se fijan en el artículo 36 del mismo, así como a los representantes del Distrito Forestal de que habla el artículo 32, obligando todas y cada una de sus cláusulas a los citados trabajadores y a las Empresas destiladoras de mieras sitas en el territorio antes dicho o que se instalen en lo sucesivo.

Art. 3.º *Vigencia y duración.*—Con independencia de la fecha en que una vez aprobado aparezca el presente Convenio inserto en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor en su totalidad por el principio de retroactividad desde el 1 de enero de 1967.

Su duración será de un año, prorrogable tácitamente por períodos de igual duración si no es denunciado por ninguna de las partes con antelación superior a tres meses de su expiración o de la de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 4.º *Compensación y absorción de mejoras.*—Todas las mejoras económicas aquí concedidas podrán ser absorbidas o compensadas con las que en lo sucesivo puedan concederse por disposición legal si son superiores, y si son inferiores, en la parte correspondiente.

Art. 5.º *Salarios.*—Se fija para el peón un salario de 97,20 pesetas diarias, y el tanto por ciento que esta mejora económica representa para dicho peón se aplicará a los salarios totales de las demás categorías profesionales aprobadas por el anterior Convenio Colectivo, al que éste sustituye, constituyendo las mejoras económicas que se enumeran y fijan en la tabla de salarios para cada categoría profesional.

Este salario nuevo será el que se aplicará igualmente para domingos, días festivos y fiestas no recuperables, gratificaciones de 18 de Julio y Navidad, vacaciones, antigüedad y participación en beneficios. Asimismo y sobre él se aplicará la prima de 7,50 por 100 que en favor de los trabajadores temporeros concede la Orden de 18 de diciembre de 1958.

Art. 6.º *Gratificaciones de 18 de Julio y Navidad.*—Cada una de ellas consistirá en quince días del nuevo salario que a cada categoría profesional se concede siempre que en el momento de la firma de este Convenio Colectivo perciban una gratificación inferior a dicha cifra; si la gratificación fuera superior, la mantendrán, pero percibiéndola sobre los nuevos salarios.

Art. 7.º *Vacaciones.*—Se conceden quince días naturales de vacaciones como mínimo para el personal afectado por este Convenio Colectivo y que en la actualidad no llegue a dicha cifra, percibiendo en ellas el salario del Convenio; los que disfruten plazo superior, las mantendrán con los nuevos salarios.

PREVISION SOCIAL

Art. 8.º Todas las mejoras económicas que se establecen en el presente Convenio Colectivo quedarán excluidas de cotización a la Seguridad Social y Mutualismo Laboral en la cuantía que exceden de los mínimos fijados por las disposiciones vigentes.

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 9.º *Ropa de trabajo.*—Todas las Empresas encuadradas en el presente Convenio Colectivo facilitarán a su personal obrero un buzo por año.

Art. 10.º *Cargos Sindicales Públicos.*—Las Empresas se obligan a conceder toda clase de facilidades a los cargos sindicales y públicos ostentados por sus trabajadores, debiendo éstos justificar posteriormente su asistencia, y durante su ausencia para el desempeño de su misión percibirán los emolumentos correspondientes al igual que si estuvieran presentes en sus puestos de trabajo y sin pérdida alguna por ningún concepto.

Art. 11.º *Comisión Mixta.*—Para todas las cuestiones relacionadas con la interpretación del Convenio Colectivo establecido se acuerda constituir en el seno del Sindicato Nacional de Industrias Químicas una Comisión Mixta Paritaria, compuesta por cuatro representaciones económicas e igual número de representantes sociales.

Art. 12.º *Regamentación Nacional de Trabajo.*—Las representaciones económica y social suscribientes de este Convenio Colectivo contraen el compromiso de estudiar dentro de la campaña de resinación de 1967 la modificación de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Resinera, aprobada por Orden de 14 de julio de 1947, elevando un nuevo proyecto al Ministerio de Trabajo.

Art. 13.º El presente Convenio Colectivo, al que ambas partes han prestado su consentimiento, ha sido elaborado por libre acuerdo de voluntades de las mismas, emitidas unánimemente por sus respectivas representaciones.

CLAUSULA ESPECIAL DE REPERCUSION EN PRECIOS

Ambas partes hacen constar su criterio de que las disposiciones de acuerdos de este Convenio Colectivo, en su opinión, no determinarán un alza de precios, a pesar de las mejoras económicas establecidas en favor de los trabajadores.

DISPOSICIONES FINALES

Se mantienen los premios de antigüedad que en la actualidad se vienen realmente percibiendo.

A partir de la fecha de entrada en vigor de este Convenio los que se devenguen se harán efectivos sobre los salarios establecidos en el mismo.

En cuanto a la interpretación, aplicación, incumplimiento y demás cuestiones que puedan surgir de este Convenio se estará a lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, Reglamento para su aplicación y disposiciones complementarias.

TABLA ANEXA AL CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LA INDUSTRIA RESINERA

Categoría	Salario
Grupo A) Personal de monte	
Subgrupo b):	
	Anual
Guardas mayores (con casa)	45.363,65
Sobreguardas (con casa)	42.711,60
Guardas (con casa)	40.031,90
	Diario
Maestros de labores	102,40
Vigilantes	97,20
Grupo B) Personal de fábrica	
Subgrupo a) Personal de destilación:	
Destiladores de primera (con casa, luz y tres toneladas de leña al año)	126,70
Destiladores de segunda (con casa, luz y tres toneladas de leña al año)	118,60
Ayudante de destilador (con casa, luz y tres toneladas de leña al año)	102,40
Subgrupo b) Profesionales de oficio:	
Oficiales de primera	121,50
Oficiales de segunda	113,45
Oficiales de tercera	106,80
Subgrupo c) Aprendices:	
De 14 a 15 años	39,80
De 15 a 16 años	54,10
De 16 a 17 años	54,55
De 17 a 18 años	67,75
Subgrupo d) Peones especialistas:	
I Receptores pesadores	113,45
II Fogoneros y carreteros	105,30
III Cuadros y arrieros	100,20
Subgrupo e) Peones:	
I Peones ordinarios	97,20
II Pinches:	
A los 14 años	32,60
A los 15 años	42,00
A los 16 años	50,10
A los 17 años	59,65
Grupo C) Personal subalterno	
	Anual
I Ordenanzas: En oficinas centrales de Madrid, Barcelona y Bilbao (y cinco quinquenios de 770 pesetas)	45.260,45
En oficinas centrales de restantes plazas (y cinco quinquenios de 770 pesetas)	36.011,05

Categoría	Salario
	Diario
II Almaceneros	103,90
III Porteros	97,20
IV Serenos	98,70
Grupo D) Personal administrativo	
	Anual
I Jefes de 1.ª:	
En fábricas	72.139,60
En oficinas centrales, excepción de Madrid, Barcelona y Bilbao	82.803,15
En oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao (y cinco quinquenios de 1.870 pesetas)	106.074,05
II Jefes de 2.ª:	
En fábricas	64.083,35
En oficinas centrales, excepción de Madrid, Barcelona y Bilbao	69.429,80
En oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao (y cinco quinquenios de 1.620 pesetas)	92.700,65
III Oficial administrativo de 1.ª:	
En fábrica	56.071,10
En oficinas centrales, excepción de Madrid, Barcelona y Bilbao	61.152,40
En oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao (y cinco quinquenios de 1.345 pesetas)	79.342,00
IV Oficial administrativo de 2.ª:	
En fábrica	52.727,70
En oficinas centrales, excepción de Madrid, Barcelona y Bilbao	56.071,10
En oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao (y cinco quinquenios de 1.220 pesetas)	69.989,40
V Auxiliares:	
En fábrica	41.360,20
En oficinas centrales, excepción de Madrid, Barcelona y Bilbao	46.703,80
En oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao (y cinco quinquenios de 990 pesetas)	57.160,15
VI Aspirantes:	
De 14 a 16 años:	
En fábrica	18.145,45
En oficinas centrales, excepción de Madrid, Barcelona y Bilbao	21.768,65
En oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao	30.207,95
De 16 a 18 años:	
En fábrica	24.463,90
En oficinas centrales, excepción de Madrid, Barcelona y Bilbao	30.208,00
En oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao	36.894,70
De 18 a 20 años:	
En fábrica	30.237,45
En oficinas centrales, excepción de Madrid, Barcelona y Bilbao	36.894,70
En oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao	44.641,85
Grupo E) Personal técnico no titulado	
I Encargado de fábrica o servicios (cinco quinquenios de 1.065 pesetas)	64.083,35
II Contra maestros o Maestros de Taller y Jefe de Labores (cinco quinquenios de 990 pesetas)	53.390,55
III Delineantes y Jefes de depósito (cinco quinquenios de 840 pesetas)	54.730,85
IV Auxiliares analistas	41.360,20
Grupo F) Personal titulado	
I Ingeniero de Montes (durante los dos primeros años)	144.338,45

Categoría	Salario
II Químicos y demás Licenciados (cinco quinquenios de 2.250 pesetas)	115.426,65
III Ayudantes de Montes	110.080,20
IV Peritos (Topógrafos, etc.)	77.515,65
	Mensual
V Representante del Distrito Forestal	3.711,55

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo interprovincial de Empresas de Industrias Cárnicas.

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de Empresas de Industrias Cárnicas;

Resultando que con fecha 1 de diciembre de 1966 la Comisión designada para deliberar sobre el mencionado Convenio acordó por unanimidad aprobar su texto;

Resultando que el día 28 de diciembre entró en el Registro de Convenios Colectivos Sindicales de la Dirección General de Ordenación del Trabajo escrito de la Secretaría General de la Organización Sindical, en el que se recoge el informe del Sindicato Nacional de Ganadería favorable a su aprobación, en razón a las mejoras que en él se consignan para Empresas y trabajadores y a que en la preceptiva cláusula especial correspondiente se declara que dichas mejoras no pueden producir repercusión en los precios, con lo que se cumple lo establecido en el párrafo cuarto de artículo quinto del Reglamento de 22 de julio de 1958, tal como quedó redactado por la Orden de 24 de enero de 1959, escrito que para completar el expediente hubo de ser ampliado por los de fecha 21 de marzo y 5 de junio del año actual sobre ámbito de aplicación del Convenio y otros extremos;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver este asunto, de acuerdo con el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que por las mejoras que en el texto se establecen y su no repercusión en los precios procede aprobar dicho texto,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de Empresas de Industrias Cárnicas

2.º Notificar dicha aprobación a la autoridad sindical para que a su vez lo haga a las partes, con advertencia de que contra esta Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del Reglamento, redactado de acuerdo con la Orden de 19 de noviembre de 1962.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con el artículo 25 del mismo Reglamento.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE CARACTER INTERPROVINCIAL DE INDUSTRIAS CARNICAS

CAPITULO PRIMERO

AMBITO

Artículo 1.º *Territorial*.—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todas las provincias españolas, a excepción de las provincias africanas

Art. 2.º *Funcional*.—Quedan sometidas a las estipulaciones del presente Convenio todas las Empresas a las que corresponde aplicar la Reglamentación Nacional de Trabajo de Industrias Cárnicas.

Quedan sometidas también aquellas Empresas cuya actividad principal es la de Industrias Cárnicas y que, como consecuencia de las mismas, tienen otras funciones auxiliares o derivaciones industriales que en base de conservar la unidad de Empresa afecten a la totalidad de su plantilla, siempre y cuando no estén incluidas en otros Convenios Colectivos.